RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3220302951-S-2020-SUTRAN/06.4.1

Lima, 03 de agosto 2020

VISTO: El Acta de Control N° **2012002362** de fecha **01 de diciembre de 2019,** correspondiente al Expediente Administrativo N° **078187-2019-017**, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN), el Inspector de Transporte constató que, **GHENRY HUGO SEJJE HALANOCA** (conductor del vehículo de placa de rodaje N° **F3A527**) y **TRANSPORTES TOURS ORTIZ S.R.L.**[1] (propietaria y/o prestadora de servicio del vehículo en mención), no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas; producto del cual levantó el Acta de Control N° **2012002362** con fecha **01 de diciembre de 2019** (en adelante, Acta), por la presunta comisión de la infracción tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); asimismo, de la revisión de los actuados se advierte que el Inspector de Transporte de la SUTRAN, aplicó las medidas preventivas de retención de licencia de conducir[2] Nº **U72003874**, perteneciente a **GHENRY HUGO SEJJE HALANOCA** y de internamiento preventivo vehicular[3] a la unidad de placa de rodaje **F3A527**; al vehículo en cuestión

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control[4] y/o trámite documentario[5] con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Acta de Control N° **7003000248**; se precisa que a la fecha no existe medio probatorio que desvirtué la infracción detectada por el inspector de transporte en el acta antes mencionada, tal como lo dispone el numeral 121.2 del artículo 121º del RNAT; razón por la cual existen indicios para la configuración de la infracción al Código F1 el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento del RNAT;

Asimismo, se advierte que en el Acta de Control N° **2012002362,** se hace referencia a que únicamente se retuvo una unidad de placa metálica, debido a que la placa delantera no se encontraba en buen estado.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380[6], el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Transito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario)[7], la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1[8], la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2[9], y la Directiva N° 011-2009-MTC/15[10];

De acuerdo con lo indicado, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2[11];

De la posible sanción

Que, de establecerse que la responsabilidad administrativa recae en **GHENRY HUGO SEJJE HALANOCA**, y/o **TRANSPORTES TOURS ORTIZ S.R.L.,** por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa podrá ser la establecida en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, esto es, una (1) UIT del año **2019**[12], año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a **S/ 4,200 soles**;

Sobre la presunta configuración de la reincidencia

El literal e) del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, regula los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre ellos, el principio de razonabilidad, que precisa que se tendrá en consideración a la reincidencia **por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción**[13]; en atención a ellos, tenemos que el numeral 104.6 del artículo 104 del RENAT[14], dispone que en los casos de reincidencia se aplicará al infractor una sanción equivalente al doble de la prevista para la infracción; en ese sentido, en atención a lo concluido en la normativa señalada precedentemente, siendo que la infracción tipificada con código F.1, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, equivale a una (1) UIT; por lo que en caso se determine que tenga **la condición de reincidente le corresponderá una sanción de dos (2) UIT**, correspondiente al año en que se incurra en la infracción reincidente.

De acuerdo con lo indicado, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2[15];

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

RESUELVE:

Artículo 1°. - INICIAR el procedimiento administrativo sancionador contra **GHENRY HUGO SEJJE HALANOCA** (conductor), con D.N.I. N° **72003874 como responsable administrativo** y contra propietario del vehículo **TRANSPORTES TOURS ORTIZ S.R.L.** (propietaria y/o prestadora de servicio)**,** con RUC N° **20604091935**, en calidad de responsable solidario por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a: *"Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado".*

Artículo 2°.- CADUCAR[16] y **APLICAR**[17] la medida preventiva de retención de licencia de conducir Nº **U72003874** y/o internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje N° **F3A527**; asimismo, encargar a la **UNIDAD DESCONCENTRADA**, correspondiente custodie la plancha metálica que conforma la placa única de rodaje en mención.

Artículo 3°. - NOTIFICAR en su domicilio al administrado, con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.

JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/lamf/fpmp

---

[1] La responsabilidad solidaria recae sobre el propietario del vehículo; siendo en el presente caso, el titular del vehículo al momento de la fiscalización, **TRANSPORTES TOURS ORTIZ S.R.L.**, conforme se verificó en la página web de Consulta Vehicular de la SUNARP y/ RENAT.
[2] En virtud al sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 del artículo 112º del RNAT.
[3] Tal como consta en el Acta de Internamiento N° **0000000488**; en virtud del sub numeral 111.1.1 del numeral 111.1 del artículo 111° del RNAT.
[4] De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.
[5] De la revisión en el Sistema de Gestión Documentaria (SGD), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte documento en trámite.** respecto a la infracción materia de evaluación.
[6] Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.
[7] Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.
[8] Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.
[9] Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.
[10] Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15.
[11] Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.
[12] Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año **2019** mediante Decreto Supremo N° 298-2018-EF.
[13] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO MEDIANTE EL DECRETO SUPREMO N.° 004-2019-JUS**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
(…)
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
[14] **El RENAT, señala: "104.6 En los casos de reincidencia se aplicará al infractor una sanción equivalente al doble de la prevista en este Reglamento para la infracción".**
[15] Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.
[16] En virtud al numeral 26.2 del artículo 26° de la Ley General de Transporte, modificado por el Decreto Legislativo N° 1406.
[17] En virtud al numeral 256.1 del artículo 256° del TUO de la LPAG.